

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FARIDI GALINDEZ FIGUEROA	20175510021392	20172110024911	9/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR	20175510010782	20172130018291	2/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	LUIS EDGAR GRANADA CORREA	20179060001062	20172110029371	14/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (3) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (9) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110024911

Página 1 de 4

Bogotá, 09-02-2017

Señor:
FARIDI GALINDEZ FIGUEROA
Transversal 2ª Bis A No. 9-19 Barrio Villa Salem
Florencia - Caquetá

Asunto: Su derecho de Petición radicado ANM No. 20175510021392 del 03 de febrero de 2017.

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en referencia, por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo, de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política cobija derechos como al trabajo, a la igualdad y al debido proceso entre otros, y establece los mecanismos idóneos para proteger y restablecer dichos derechos, esta Entidad no pretende estar al margen de cualquier derecho emanado del ejercicio de la actividad minera, por el contrario estamos atentos a cualquier situación que surja con ocasión de dicha actividad y que pueda vulnerar dichos derechos.

Ahora bien, con relación a suspender las actividades mineras de explotación en todas las áreas de las solicitudes de formalización minera, las cuales se venían tramitando al amparo del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, "*Por medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", es pertinente mencionar que desde el 29 de abril de 2016, dichas solicitudes ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015¹, lo anterior como consecuencia de lo dispuesto en el Auto de 20 de abril de 2016, proferido dentro de la demanda la nulidad del Decreto 933 de 2013, radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00², por lo tanto en el momento no se pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de las solicitudes de formalización minera, ni comercializar los minerales, ni la utilización de Maquinaria para tal fin, ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales, por lo que se podría proceder a su decomiso por parte de las autoridades competentes, y a las correspondientes sanciones legales.

¹ Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

² Demanda de nulidad del Decreto 933 de 2013, radicada ante el Consejo de Estado, bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que se resolvió suspender provisionalmente los efectos Decreto 933 de 2013.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110024911

Página 2 de 4

A su vez, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016, emitió concepto en torno a la decisión adoptada por el Consejo de Estado y una posible alternativa para continuar con el estudio de las Solicitudes de Minería Tradicional, y señaló:

"... Una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse en este momento actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto, ni éstos podrían impulsarse de conformidad con las reglas del procedimiento administrativo común y principal establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", porque conforme se indicó, el Decreto 933 de 2013 consagraba una reglamentación sobre temas sustanciales, que rebasaba claramente los aspectos de índole meramente procedimental.

En este orden de ideas, consideramos que se debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto del veinte (20) de abril de 2016, proferida en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), que "ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013", conforme a lo cual no se cuenta en este momento con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013".

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar la anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC — Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores — RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidades precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴ y 161⁵ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes de formalización vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

³ Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁴ Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

⁵ Artículo 161. *Decomiso.* Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.



Igualmente el Grupo de Legalización Minera, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada.

Así las cosas, al momento de tener conocimiento de presuntas actividades mineras sin los permisos a que haya lugar, conforme la normativa minera vigente, se debe dar traslado a la autoridad municipal competente con el fin de que ésta inicie las acciones policivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minas que a su tenor reza:

"...Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes..."
(Subrayado fuera de texto)

Respecto a su solicitud de autorizar a todos los mineros tradicionales de formalización, artesanales o informales la explotación minera con el uso de maquinaria y en grandes volúmenes o cantidades, le recordamos que el artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, (normativa que conforme lo contenido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior), dispone:

"(...) Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...)"

Articulado que fue reglamentado a su vez, por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012 y que señala:

"(...) Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido."

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas (...)"

En efecto debe entenderse que las normas anteriormente citadas, son disposiciones aplicables a las solicitudes de minería tradicional que en cumplimiento del Auto de 20 de abril de 2016 del Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 de nulidad del Decreto 933 de 2013, se encuentran suspendidas. En consecuencia y debido a que usted no hace referencia al municipio o municipios donde se encuentran ubicadas las explotaciones ni

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110024911

Página 4 de 4

a las placas de las solicitudes de formalización, lo invitamos a que precise sus afirmaciones para poder dar cumplimiento a la normatividad y dar traslado a la autoridad municipal correspondiente o en su defecto se sirva acudir directamente a dicha autoridad y realizar la denuncia respectiva para que sea posible verificar la situación a la luz del artículo 306 de la Ley 365 de 2001, el cual indica:

ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. (...) (Subraya fuera de texto)

A cerca de sus comentarios respecto a las empresas Cementos Argos y Cementos San Marcos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, tiene entre otras, dentro de sus funciones, realizar el seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros y apoyar a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales, por lo tanto se le dará traslado de su comunicación para los fines pertinentes.

Espero con lo anterior, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

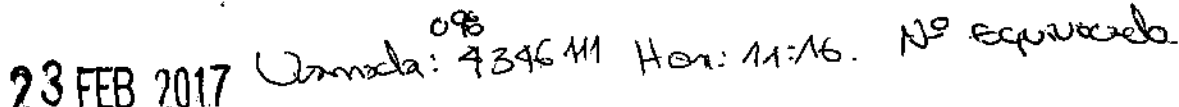
Atentamente,



DORA ESPERANZA REYES
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: 0

Copias: Ministerio de Minas y Energía - Calle 43 No. 57 - 31 CAN - Bogotá D.C.
Procuraduría General de la Nación - Carrera 5ª nro. 15 - 60 - Bogotá D.C.
Fiscalía General de la Nación - Diagonal 22B No. 52-01 Ciudad Salitre- Bogotá D.C.
Gobernación del Valle del Cauca - Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco - Santiago de Cali, Valle del Cauca
Defensoría del Pueblo - Carrera. 9 No 16- 21- Bogotá D.C.
Elaboró: Natalia Rozo Marin - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 09/02/2017
Número de radicado que responde: 20175510021392 del 03 de febrero de 2017
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: No aplica





Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130018291

Pág. 1 de 2

Bogotá, 02-02-2017

Señora
LUX CLEMENCIA HINCAPIÉ SALAZAR
Calle 68 No. 23 B 11 Palermo
Manizales-Caldas

Asunto: Respuesta a solicitud presentada mediante radicado No. 20175510010782 de fecha 20 de enero de 2017.

Hemos recibido su solicitud de información por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"De manera atenta solicito al área técnica de evaluación de solicitudes de contratos de concesión adscritos a la ANM la REEVALUACIÓN (...) debido a unas observaciones que pude identificar en el estudio y las cuales deseo que sean observadas (...) solicitó la verificación de los datos solicitantes ya que en la radicación por vía web los datos ingresados fueron Jose Fernando Perez Guzman CC 75.064.109 y al ingresar en el Catastro Minero aparece el señor Elkin Restrepo Henao (...)"

De manera atenta me permito comunicar, que una vez consultada físicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. RK9-09371 de la cual figura como proponente la peticionaria, se evidenció que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica de fecha 28 de noviembre de 2016.

Del mismo modo, le informo que el documento de la referencia será incorporado al expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. RK9-09371**, en desarrollo del proceso que nos ocupa se dará respuesta al planteamiento manifestado y en consecuencia se establecerá la pertinencia de lo solicitado.

De otra parte, le informo que el numeral segundo de su solicitud se remitió mediante memorando No. 20172130007253 del 02 de febrero de 2016 a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, a fin de que verifique la presunta inconsistencia planteada y de respuesta a su solicitud.



Pág. 2 de 2

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo Legalización Minera

Código: No aplica.

Elaboró: Luis Angel Montenegro – Abogado- Contratista

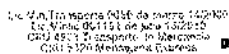
Revisó: Mónica Vélez-Experta

Fecha de elaboración: 02-Febrero-2016

Número de radicado que responde: 201

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: RK9-09371.



14-07



G01A CREDIT 014982653971

CO. 94 MG. 8 848, 1417 200,165,356-6
 Pansong: CO. 13 8 81 - 60 84 141 20,0
 4mchen 41, 4mchen FAX 13/223-6555

Some Autotetrahedral Resins: 4227 Julez - Pomas Grandes Complexes and 5 Resins: 4260 Julez

[illegible]



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA NO.	1498853981	FECHA	13-2-17	FECHA GUIA	
REMITENTE	Agencia mercantil de Hincapié				
DESTINATARIO	Luz Clemencia Hincapié				
SE OFRECIO EN FECHA		CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA		UNIDADES	
NOMBRE OP	ofu	COD		RUTA	CEL
COD. NOV.	81	NOVEDAD	Coordinar otro sitio para la entrega no hay quien reciba		
FECHA		SOLUCION			
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE					

Paicol, septiembre 02 de 2016

02 09 2016 11:06 Am
Mona Ely Ramo
Emilce

Señor
Alcalde
Municipio de Paicol
Departamento del Huila

Ref. Denuncia sobre Trabajos Mineros Ilegales

En calidad de Interesada en La Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091, localizada en la vereda La Lajita del municipio de Paicol, departamento del Huila, área donde se ubica La Mina El Divino Niño para la explotación subterránea y Roca Fosfórica, Solicitud Minera que se encuentra vigente y con respuesta positiva de la Agencia Nacional de Minería para su viabilidad, según las respuestas emitidas de fecha 08-04-2016 y Auto GLM No. 000284 de fecha 11 de abril de 2016, que anexan seis (6) folios, acudo a su despacho para denunciar los trabajos mineros ilegales que está desarrollando el señor EULOGIO DURÁN RODRÍGUEZ dentro del área de mi interés a legalizar.

La anterior denuncia la solicito amparada en los Artículos 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, que textualmente dicen: "Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se levantará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Dirección correspondencia: Vereda La Lajita, municipio de Paicol.
Cel. 3165825869.

Atento saludo,

MARIA ELCY RAMO
C.C. 36.176.059 en Neiva
Minero Tradicional

Anexo: Lo anexo.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110029371

Página 1 de 1

Bogotá, 14-02-2017

Señor:
LUIS EDGAR GRANADA CORREA
Calle 26 No. 40-31
Barrancas - Guajira

Asunto: Respuesta al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20179060001062 del 30 de enero de 2017.

Acuso recibo del oficio indicado en referencia, donde manifiesta su intención de desistir del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OBF-10401**, sin embargo una vez revisado el escrito, se evidenció que la firma que acompaña al documento es una firma electrónica, por lo que no le asiste certeza a esta autoridad, para dar el trámite al desistimiento presentado.

Así las cosas, con el fin de corroborar la identificación del interesado y darle el trámite que conforme a derecho corresponda, me permito solicitar allegue **ratificación del desistimiento**, con indicación de la dirección de notificación.

Es de aclarar que el desistimiento expresado sólo cobrará efectos a partir del correspondiente pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera, mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme. La presente comunicación será anexada al expediente en comento, para los fines a que haya lugar.

Sin otro particular,


DORA ESPERANZA REYES
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Natalia Rozo Marín – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 14/02/2017.
Número de radicado que responde: 20179060001062 del 30 de enero de 2017
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Expediente OBF-10401


27 FEB 2017

Lic.Mán,Trans Jorge 0980 de rmpa 147230
 Lic.Mán,Trans Jorge 0980 de rmpa 147230
 Lic.Mán,Trans Jorge 0980 de rmpa 147230
 Lic.Mán,Trans Jorge 0980 de rmpa 147230

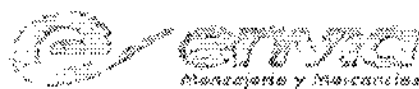
ME:4



GUACRETO

Source: [Adapted from Packer, 43:7 July 97](#). Source: [Genes Continuous Random Walk 2006](#) GenZ006

PREP. AUTOMATIZADO 12.02.2017 12:45 REMITE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		DESTINO GUANAJA		PAIS DESTINO COLOMBIA		CIUDA ENTREGA BOGOTA		AGENCIA DESTINO BOGOTA	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3 TEL. 2201998		UNIDADES 1		No. 51		1		2	
PARA: LUIS EDGAR GRANADA CORREA CALLE 26 NO 40 - 51		PESO (gramos) 1000		No. 44		1		2	
FECHA DE EMISIÓN: 12/02/2017 FECHA DE RECEPCIÓN: 12/02/2017		PESO VUL. 1000		No. 40		1		2	
TEL. 2201999		PESO A CARRANCO 1		No. 40		1		2	
VALOR DECLARADO 10000		VALOR DECLARADO 10000		No. 40		1		2	
COSTO BANCERO 0		COSTO BANCERO 0		No. 40		1		2	
OTROS 0		OTROS 0		No. 40		1		2	
TOTAL PLENE 0		TOTAL PLENE 0		No. 40		1		2	
CARTA PORTANTE		CARTA PORTANTE		No. 40		1		2	



414 Minutissimo 0000 de marzo 14/2005
 415 Minutissimo 001401 de julio 12/2010
 416 45231 Teogonate de Maracana
 417 000000 Maracana Expresso

ME:14



GUARDED TO 2748290875

Games Anonymous: Review: 3327 July 97 • Games Online: Contributions Received: 2561 Dec/2000

[illegible]**REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION**

GUIA No. _____ FECHA _____ FECHA GUIA _____
 REMITENTE _____
 DESTINATARIO _____
 SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____
 NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____
 COD. NOV. **3A** NOVEDAD: *Direccion destino no existe*
 FECHA _____ SOLUCION _____

 NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____